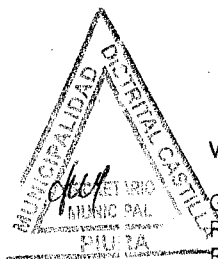




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1121-2014-MDC.A.
CASTILLA, 13 de octubre del 2014



VISTO:

El expediente administrativo Nº 019535-163, de fecha 10 de setiembre de 2014, presentado por don ARNALDO RUIZ GRANJA, expediente administrativo Nº 019906-212, de fecha 16 de setiembre de 2014, presentado por don San Juan Cortez Ricardo Félix, Informe Nº 861-2014-MDC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 091-2014-MDC-GDS, de fecha 29 de agosto de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente de la referencia, don Arnaldo Ruiz Granja, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 091-2014-MDC-GDS, de fecha 29 de agosto de 2014, señalando que la misma no se encuentra arreglada a derecho, solicitando la nulidad del Comité Electoral;

Que, con Expediente Nº 019906-212, de fecha 16/09/2014, en el que el Sr. San Juan Cortez Ricardo Félix, presenta renuncia al Cargo de Vocal del Comité Electoral del Asentamiento Humano Nuevo Horizonte, el cual ha sido reconocido con Resolución Gerencial Nº 091-2014-MDC-GDS;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, dentro de los argumentos que expone el apelante se tiene:

Que el Sr. Dionisio Pintado Sandoval, electo presidente del comité electoral, recién viene haciendo vivienda en el A.H Nuevo Horizonte en la fecha que se indica en su ficha de RENIEC, siendo falso que se pretenda hacer creer que dicho presidente viene viviendo hace años, por lo que no reúne el requisito señalado en el inciso b) del artículo 8 del Título II de la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC.

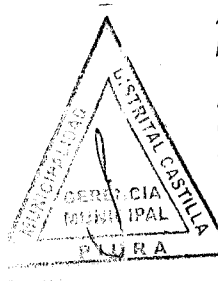
Al respecto corresponde señalar que si bien es cierto en autos obra un Certificado de Inscripción de RENIEC, el cual sea dicho de paso no se puede determinar la fecha en que el Sr. Dionisio Pintado Sandoval ha variado su domicilio; sin embargo también obra en el presente expediente un Certificado de Domicilio, de fecha **10 de marzo de 2012**, suscrito por el Teniente Gobernador del A.H Pecuario Nuevo Horizonte, y en el que se CERTIFICA que la Sra. Lidia Guerrero Salvador, identificada con DNI Nº 02821969, tiene su domicilio actual y permanente en la Mz. D Lote 43, AA.HH Pecuario Nuevo Horizonte - Castilla, donde viene habitando junto con sus familiares: Su conviviente **Sr. Dionisio Pintado Sandoval**, su menores hijos: Rita Margarita Pintado Guerrero, Fausto Emilio Pintado Guerrero y su Sra. Madre Sebastiana Salvador Saavedra. Por lo que se determina que el Sr. Dionisio Pintado Sandoval cuenta con más de dos años de vivencia en el ahora denominado A.H Nuevo Horizonte, ello concordante con el Contrato de Compraventa Privado de Transferencia de Lote de Terreno Urbano de fecha 05 de julio de 2011 del predio ubicado en la Mz. D Lote 43, AA.HH Pecuario Nuevo Horizonte - Castilla, cumpliendo así el requisitos establecido en el inciso b) del artículo 8 del Título II de la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC, el cual señala: *Es requisito para ser miembro del comité electoral: Tener vivencia continua como mínimo dos años en el Asentamiento Humano;*

Que, por otro lado el impugnante señala que el veedor de la Municipalidad ha incurrido en falta grave al no consignar la verdad de los hechos, no habiendo dado a conocer los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC, asimismo señala que el veedor municipal no debió llevar a cabo la elección del comité electoral con 94 moradores por no contar con el 50% + 1 de la población de dicho asentamiento humano.

Al respecto es de señalar que la Ordenanzas Municipales son normas con rango de ley y de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal (artículo 40 de la Ley Nº 27972), las cuales son de alcance y de conocimiento general, por lo que se presume que son conocidas por todos, en ese sentido no se puede argumentar que una elección debe ser declarada nula porque nos dio lectura de los requisitos que establece el artículo 8 de la citada ordenanza y que son conocidas por todos;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC, señala que la Junta Directiva Central en ejercicio convocará a una Asamblea General para la elección del Comité Electoral dentro de los noventa (90) días anteriores a la conclusión de su mandato, elección que será directa y por mayoría simple. Asimismo el artículo 66 de la referida ordenanza señala que para la validez de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se requiere en primera convocatoria la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatorias los titulares de lote que se encuentren presentes. Siendo así mediante Informe Nº 146-2014-MDC-GDUR-SGSFL-RRP, de fecha 09 de octubre de 2014, el Veedor Municipal Rolando Ramirez Porras señala que la asamblea se llevó a cabo a las 10:15 am, habiéndose realizado de la siguiente manera: Primera Convocatoria: a horas 10.30 am, no contando con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros. Segunda Convocatoria: a horas 11.00 am, se llevó a cabo con los moradores que se encontraban presentes conforme a lo establece el artículo 66 de la ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC. Asimismo señala que por mayoría y según Acta de Asamblea se eligió el Comité Electoral;

...





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

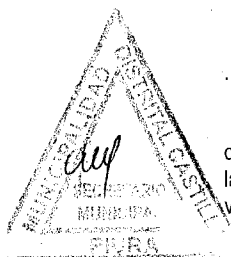
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1121-2014-MDC.A.

CASTILLA,

13 de octubre del 2014



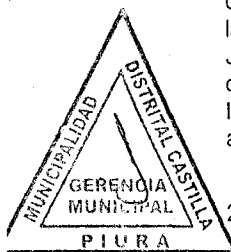
Que, bajo ese contexto se concluye que no han existido causales que puedan determinar la nulidad de la elección del Comité Electoral, quien llevará a cabo la elección del Comité Central y Promoción del AA.HH Nuevo Horizonte, por lo tanto la Resolución Gerencial Nº 091-2014-MDC-GDS, de fecha 29 de agosto de 2014, la cual está siendo impugnada, tiene plena validez y vigencia;



Que, por otro lado mediante Expediente Nº 019906-2012, don Ricardo Félix San Juan Cortez (elegido Vocal de la Directiva del Comité Electoral y reconocido mediante Resolución Gerencial Nº 091-2014-MDC-GDS), ha presentado su renuncia al cargo señalando que actualmente no está haciendo vivienda en su predio por asuntos estrictamente personales y de trabajo.

Al respecto es de señalar que según el artículo 10 inciso d) de la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC, indica que el cargo de miembro del Comité Electoral se declara vacante: Por renuncia. La renuncia, tiene que ser expresa y mediante documento escrito firmado por este, de ser el caso con firma legalizada por el Juez de Primera Denominación de la zona. El cargo lo ocupa el primer accesitario, así sucesivamente hasta completar la lista, en caso no lo hubiese, se le informará a la Municipalidad Distrital de Castilla.

Siendo así corresponde notificar a don Ricardo Félix San Juan Cortez, para que presente su renuncia de manera expresa, mediante documento escrito firmado por su persona y legalizada por el Juez de Primera Denominación de la Zona. La cual una vez presentada ésta, se deberá aceptar dicha renuncia y proseguirse con el procedimiento descrito en el artículo 10 de la Ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC;



Que, por lo anteriormente expuesto, la Gerente de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 861-2014-MDC-GAJ, opina: 1.- Que se declare **INFUNDADO** el recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por don Arnaldo Ruiz Granja, contra la Resolución Gerencial Nº 091-2014-MDC-GDS, de fecha 29 de agosto de 2014; 2.- Se notifique a don Ricardo Félix San Juan Cortez, para que su renuncia presentada lo realice con las formalidades establecidas en el artículo 10 tercer párrafo de la ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC, es decir de manera expresa, mediante documento escrito firmado por su persona y legalizada por el Juez de Primera Denominación de la Zona y 3.- Se dé por agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por don Arnaldo Ruiz Granja, contra la Resolución Gerencial Nº 091-2014-MDC-GDS, de fecha 29 de agosto de 2014, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar a don Ricardo Félix San Juan Cortez, para que su renuncia presentada lo realice con las formalidades establecidas en el artículo 10 tercer párrafo de la ordenanza Municipal Nº 011-2011-CDC, es decir de manera expresa, mediante documento escrito firmado por su persona y legalizada por el Juez de Primera Denominación de la Zona.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en la Ley Nº 27444;

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA-PIURA
AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA